

Granada, Meta, diez (10) de julio del 2020. Al Despacho de la señora Jueza las presentes diligencias para que se digne resolver.

La Secretaría,

  
**MARIA DEL CARMEN LAVERDE BOLIVAR**

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Granada, Meta, catorce (14) de julio del año dos mil veinte (2020).

Surtido el traslado propio del recurso, entra el Juzgado a decidir la Reposición interpuesta por el apoderado de la parte demandante, contra el inciso final del auto adiado el 28 de febrero de la presente anualidad, por medio del cual se negó el decreto de la medida cautelar solicitada, previo los siguientes:

**ANTECEDENTES:**

Argumenta el recurrente en síntesis, que si bien, dentro de las medidas cautelares aplicables a los procesos declarativos de Existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial solo es procedente la inscripción de la demanda, a voces del artículo 590 del C.G.P., no es menos cierto que el artículo 598 ibídem es también aplicable a esta clase de procesos y en consecuencia, debe el juzgado acceder a su petición de embargo y secuestro de bienes, dado que su demanda no solo pretende la declaratoria de la existencia de una unión entre compañeros permanentes, sino además, la disolución de la sociedad patrimonial.

Señala que de acuerdo con la jurisprudencia del Corte Suprema de Justicia por el extractada, el numeral 3º del artículo 598 del C.G.P. claramente dispone que sí a consecuencia de la sentencia fuere menester la liquidación de la sociedad patrimonial, continuarán vigentes las medidas en el proceso de liquidación, situación que así acontece en su demanda, dado que la petición de embargo del inmueble resulta procedente a voces del numeral 1º de la norma especial citada, por cuanto el mismo forma parte del haber de la sociedad patrimonial, inmueble que en todo caso se encuentra en cabeza del pretense compañero permanente aquí demandado.

Sostiene que debe revocarse el aparte del auto atacado, mediante el cual se negó el decreto de la medida cautelar contemplada en el artículo 598 del C.G.P. y que en su lugar se disponga el embargo del predio, cuya materialización se efectuará una vez sea prestada la caución ordenada en el auto admisorio de la demanda.

### **CONSIDERACIONES:**

Basta al Juzgado observar los motivos en que se finca la reposición para determinar que la misma no se encuentra llamada a prosperar, pues no puede pretender el recurrente desconocer que dentro del presente asunto la norma aplicable no es la disposición especial contenida en el precepto 598 del C.G.P. sino la establecida en el artículo 590 de la misma codificación, por las siguientes razones:

Resulta oportuno indicar, que el artículo 598 del C.G.P., se ocupa expresamente de las medidas cautelares para ciertos procesos de familia como son: divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, nulidad de matrimonio, separación de cuerpos, separación de bienes, liquidación de sociedad conyugal y disolución y liquidación de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes. En estos procesos de familia, son viables el embargo y secuestro de los bienes objeto de gananciales que se encuentren en cabeza de alguno de los cónyuges.

Ahora bien, si bien la inscripción de la demanda no sustrae los bienes del comercio y, por tanto, su materialización no impide que estos sean enajenados, dicha cautela tiene como finalidad hacer oponible frente a terceros la sentencia que al interior del proceso de familia se profiera, consecuencia que se deriva de los preceptos 303 y 591 ejusdem. Además, la inscripción de la demanda no impide que se lleve a cabo esa misma medida cautelar o un eventual embargo por cuenta del subsiguiente trámite liquidatorio de la sociedad patrimonial.

En efecto, frente al reproche consistente en que la norma aplicable no era el artículo 590 sino el artículo 598 del C.G.P., debe precisarse que en el presente asunto se impone diferenciar el estado en que se encuentran el proceso declarativo aquí adelantado, ya que de acuerdo con la etapa procesal en la que se encuentra, deben tenerse en cuenta diferencias sustanciales a la hora de aplicar la norma

procedimental, sin que tal decisión conlleve una ostensible desviación del ordenamiento jurídico.

Descendiendo al caso concreto, tenemos que para la declaratoria de la existencia de la unión marital de hecho y la conformación de la sociedad patrimonial, así como su disolución en los términos de la Ley 54 de 1990, se cumple inicialmente a través del proceso verbal declarativo, de tal suerte que en relación con las medidas cautelares le es aplicable únicamente la disposición contenida en el numeral 1° del artículo 590 del C.G.P., mientras que la liquidación de la sociedad patrimonial le es aplicable las mismas normas que regulan el trámite liquidatorio de las sociedades conyugales, es decir, la contemplada en el artículo 598 del C.G.P, la que se refiere a los procesos de familia, lo que puede hacerse únicamente, una vez en firme la sentencia de declare la existencia de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

Nótese que el presente proceso se encuentra en su etapa inicial, dentro del cual se admitió la demanda y que como primera pretensión busca la declaratoria de la existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, de manera que las medidas cautelares que se abren paso en esta instancia procesal, como se ha dicho, son las contempladas en el numeral 1° del artículo 590 del C.G.P. el cual reza:

**"ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS.** En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) **La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.**

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.

**c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión...** (Resaltado por el Juzgado)

Por lo anterior, la negativa de este despacho frente al decreto del embargo solicitado sobre el bien inmueble de propiedad del señor EDUARDO SAAVEDRA GALIDO (q.e.p.d.), obedeció a la aplicación de las medidas previstas en esta clase procesos declarativos, que se reitera, es la inscripción de la demanda y solamente el embargo y secuestro una vez en firme la sentencia y en la posterior etapa liquidataria, sobre los bienes que fueron objeto inicialmente de inscripción de la demanda o sobre otros diferentes, según el derecho reclamando en las pretensiones de la demanda, tal y como lo refiere expresamente el mismo precepto legal.

En estas condiciones, cuando no se reúnen los requisitos exigidos por el legislador para dar aplicación al artículo 598 del C.G.P., el recurso de reposición no se encuentra llamado a prosperar y como tal le será denegado, manteniendo incólume la decisión del inciso final del auto de fecha 28 de febrero de 2020.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia

**RESUELVE:**

PRIMERO: DENEGAR el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha y procedencia anotadas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFIQUESE**

**LUZ MARINA HERNANDEZ RODRIGUEZ.**  
Jueza

**NOTIFICACION POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en  
ESTADO N° 18 Hoy 15-7-20

La Secretaria,

**MARIA DEL CARMEN LAVERDE BOLIVAR**